



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Proyectos Jaramillo Montaña y CIA S EN C

Demandados: Ana Milena Venegas Orjuela
Michael Steven Bohórquez Peña

Radicación: 2020-00-00200-00

Fecha de Auto: 03 de diciembre de 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, se observa incongruencia entre los hechos que sirven de fundamento de la demanda, sus pretensiones, medios probatorios documentales y anexos, pues desde el encabezado de la demanda, acápites e inclusive memorial poder presentado, quien se identifica como apoderada judicial del extremo Activo insiste en que su prohijado es **PROYECTOS JARAMILLO Y CIA S EN C** sin embargo del certificado de existencia y representación legal aportado se evidencia que la denominación es **PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C**, razón por la que deberá aclararse, precisarse y establecer, cuál es el nombre real de la parte ejecutante, siendo enfáticos en que el nombre debe coincidir tanto el expuesto en la demanda como en el documento que acredita su existencia y representación.

Sobre el anterior yerro se le advierte a la demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito de demanda, con el nombre que

se precise, igualmente el memorial poder que se traiga debe enmendarse conforme lo dicho pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencias futuras de eventuales nulidades que podrían alegar los togados entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

Corolario con lo manifestado, igualmente deberá allegarse un nuevo y actualizado certificado de existencia y representación legal, con un tiempo de expedición que no superen los treinta (30) días, tomados desde la presentación de la demanda, pues claramente se demuestra que el documento que obra en el expediente tiene como fecha de expedición el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020) y esta Acción que nos ocupa fue radicada el día seis (6) de noviembre del año que avanza.

Finalmente, la parte demandante deberá cumplir con la exigencia de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 que hace referencia literal a **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayado y negrilla referida puntualmente a lo que deberá cumplirse).

En este orden de ideas como la demanda presentada no cuenta con solicitud de medidas cautelares, tampoco se manifiesta que no se conoce el

domicilio de la demandada, deberá la Actora acreditar el cumplimiento de lo arriba señalado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **031** del **04 DE DICIEMBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9ef9b12ba1073aa50143fe50f478d794bd8bfd09187870b9f708d35e12bf87

Documento generado en 01/12/2020 04:00:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>